



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68407/2021

TJ/V-22113/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2692/2022.

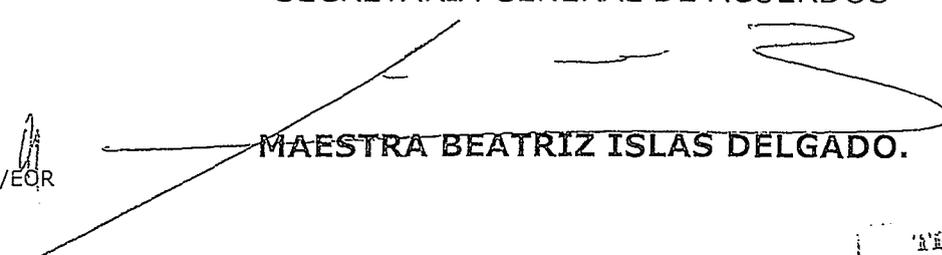
Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

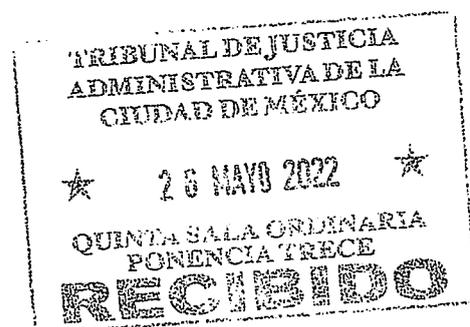
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-22113/2021**, en **63** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

63  
01/04/22  
01/04/22

01/04

26

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.68407/2021

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/V-22113/2021

**PARTE ACTORA:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PARTE APELANTE:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.68407/2021,** interpuesto con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la resolución interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-22113/2021.**

## RESULTANDOS

### 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP

- 1.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, tal y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado en <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 2.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), tal y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado en <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 3.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), tal y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado en <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 4.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), tal y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 5.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), tal y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado en <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.68407/2021  
JUICIO NÚMERO: TJ/V-22113/2021

— 3 —

acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda, una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el mismo Formato y comprobante de pago realizado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(El actor impugnó diversas boletas de sanción vehicular reflejadas en los diversos formatos de pago a la Tesorería, respecto del vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** relación a las cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconoce, acreditando su existencia mediante la exhibición de los respectivos Formatos, señalando igualmente como actos impugnados los mismos.)

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción que la parte actora manifestó desconocer, en los siguientes términos:

“(…)

En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la

17

parte actora este es posibilidad de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62, en relación con el 153 de la Ley en comento, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de infracción que se encuentran demandado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...)”

**3. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de la demanda, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante legal, interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el cual fue admitido y resuelto con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar el proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se realizó el requerimiento de mérito. Asimismo, dicha resolución fue notificada de manera personal a la autoridad demandada, hoy apelante, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.-** El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, dictado en el juicio que nos ocupa.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (...)**”

(La Sala de Origen confirmó el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; y máxime si tomamos en consideración que en materia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

18

administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.)

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficios recibidos el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, las autoridades emplazadas dieron respuesta a la instancia planteada en su contra; se refirieron al acto controvertido; ofrecieron pruebas y se pronunciaron respecto de los argumentos de nulidad expresados por el enjuiciante, teniendo por contestada la instancia en cuanto hace a las autoridades señaladas como responsables.

**5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con la interlocutoria del doce de agosto de dos mil veintiuno, en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

**7. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA APELADA.** La existencia de la sentencia interlocutoria apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-22113/2021**.

**III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ.68407/2021** fue interpuesto por la autoridad demandada dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **veinticuatro de septiembre al siete de octubre de dos mil veintiuno**, puesto que la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la autoridad demandada recurrente el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió de manera oportuna en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación interpuesto es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/V-22113/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.68407/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-22113/2021** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Sala de Origen **confirmó** el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción impugnadas, en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga

relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controvierten; y máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"(...)

III.- Tomando en consideración que el recurrente en su **ÚNICO** agravio hecho valer, argumenta que el acuerdo recurrido, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se analizó de forma correcta la normatividad que rige al contencioso administrativo en la Ciudad de México, específicamente lo establecido en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de dicho artículo puede interpretarse que la carga de la prueba corresponde a la hoy actora, ya que ésta si bien, manifestó desconocer los actos impugnados, lo cierto es que debió adjuntar a su escrito inicial de demanda, la solicitud presentada ante la autoridad a fin de obtener copias certificadas de los actos hoy impugnados, sin que lo hiciera, lo que era su obligación dado que se pierde de vista que las boletas de sanción que se demandan, son documentos de carácter público, y por su naturaleza, están a disposición del particular; siendo omisa esta Sala, en prevenir al actor al efecto, a fin de que exhibiera los actos a debate, de ahí que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y por ende, dice, no era procedente requerir la exhibición de las boletas de sanción impugnadas. Invocando la tesis cuya voz es: **"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."**

Circunstancia anterior, que denota que el auto recurrido es contrario a derecho, carente de fundamentación y motivación, siendo parcial a favor de los intereses de la hoy actora, dejando en estado de desigualdad procesal e indefensión a la autoridad, atentando a los principios que rigen el debido proceso, citando la siguiente tesis: **"IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**

Y que, en el proveído hoy recurrido, se acordó en lo conducente al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. Secretario de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción que demandó la actora y manifestó desconocer, lo siguiente (foja 25, revés de autos):*

*“En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la parte actora este es posibilidad de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62, en relación con el 153 de la Ley en comento, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de infracción que se encuentran demandado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.” (SIC)*

Es que esta Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, pues contrario a su consideración, éste se emitió con la debida fundamentación y motivación, dado que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante NO está obligado a probar, sino del **desconocimiento de las boletas de sanción hoy impugnadas que la parte actora manifestó, de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlos en su contestación a la demanda.**

De ahí que contrario a lo aseverado por el recurrente, no se contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien, el artículo de referencia junto con el artículo 68, fracción V, del ordenamiento legal en cita entrañan la carga de la prueba a las partes, respecto a lo que aducen en sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda, no puede pasar desapercibido que el **requerimiento en estudio obedeció se insiste, a la manifestación de desconocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora,** por lo que el acuerdo de emitió con la debida fundamentación y motivación, además de que no se aplicó indebidamente el artículo 287 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que proceda confirmar el acuerdo recurrido en todas su partes.

Sirve de apoyo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE**

**REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Máxime que como refiere el recurrente, al exponer su agravio, que la **parte actora desconoce los actos hoy impugnados**, no puede pasar inadvertido que acorde al artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular refiere desconocer el acto que demanda, **corresponde a la demandada, al contestar, exhibir mencionado acto**, como ahora se demuestra.

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. ...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

Sin que tampoco obste a la consideración que se sustenta, lo alegado por el recurrente, relativo a que las boletas de sanción que demanda el actor, al ser documentos públicos, se encontraban a su disposición, y estaba en aptitud de solicitarlas, sin que el actor hubiese acreditado tal cuestión; pues sus argumentos son infundados, dada la jurisprudencia antes reproducida, y el precepto legal antes invocado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables, se:

(...)”

#### VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A) Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que en el primer agravio el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, apelante en el recurso de apelación número **RAJ.68407/2021**, argumenta en lo medular que *el fallo interlocutorio recurrido es ilegal, toda vez que la Sala ordinaria se encontraba en la obligación de precisar en la resolución interlocutoria, el medio de defensa con el cual se contaba para inconformarse con la misma, de lo que se concluye que la resolución recurrida es ilegal al carecer de los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, siendo que tal elemento es de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales e implica la certeza y seguridad jurídica para con las partes.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es de **desestimarse** pues el mismo no ataca los fundamentos y motivos de la sentencia apelada, toda vez que si bien que en la interlocutoria recurrida no se le señaló el medio de defensa que procedía para combatir la misma, lo cierto es que como se señaló en el Considerando II de la presente resolución, el presente recurso fue interpuesto de manera oportuna, de donde puede válidamente concluirse que cualquier vicio en referencia al medio de defensa respectivo, fue convalidado, puesto que la omisión señalada no se reflejó en afectación alguna a la esfera de derechos de la

autoridad recurrente al haber interpuesto en tiempo y forma el medio de impugnación que se resuelve; de ahí que sus manifestaciones no controvierten los motivos y fundamentos de la Sala Ordinaria para emitir la interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número S.S./J. 1, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente.

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

(Énfasis añadido)

B) Ahora bien, se procede al estudio del **segundo** agravio hecho valer por la parte actora, en el que medularmente señala que *la resolución apelada esta indebidamente fundada y motivada, además de que la actuación de la Sala de primera instancia provoca desigualdad procesal, puesto que en ningún momento se le previno al actor para exhibir el acto que pretende impugnar, tal y como o señala el artículo 58 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que existe ambigüedad en la forma de resolver el recurso que confirma el requerimiento de mérito, ya que no expresa en forma clara y precisa las circunstancias especiales o razones particulares por las que no se apegó a lo establecido en el precepto señalado.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** para revocar la sentencia interlocutoria apelada, y para llegar a ello cabe precisar que de la revisión efectuada a la resolución interlocutoria del doce de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que en el mismo la Sala de primera instancia determinó que “...*contrario a lo*



infracciones de tránsito que se habían impuesto en relación con el vehículo automotor que dijo ser de su propiedad, puntualizando la parte accionante que bajo protesta de decir verdad, las boletas en comento no le habían sido notificadas, esto es, que desconoce los actos en los que se contienen las aludidas infracciones de tránsito.

Situación la anterior, que es de suma importancia porque el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...”

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se advierte que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos.

En este contexto, si del análisis previo al escrito de demanda se desprende que la parte actora manifestó en forma clara que no conocía las boletas en las que se contenían las infracciones de tránsito que pagó, en razón de que las mismas nunca le han sido notificadas, ello trae como consecuencia que si a consideración de la Magistrada Instructora, las documentales consistentes en las boletas impugnadas, que le requirió a la parte demandada, resultan necesarias para tener un mejor conocimiento de los hechos y proveer conforme a derecho, es incuestionable, que tal determinación se encuentra debidamente fundamentada y motivada.

Lo anterior, porque las boletas impugnadas, son documentos esenciales para resolver el juicio de nulidad de origen, precisamente, porque constituyen los actos impugnados que la parte actora bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer, al no haberle sido notificadas, por tanto de conformidad con el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 81 de la Ley en cita, el requerimiento que la Magistrada Instructora efectuó dentro del diverso proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, fue ordenado conforme a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad apelante en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se debió haber requerido a la parte actora para que exhibiera el acto que señaló como impugnado; ello, porque el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

**VI.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.”

Sin embargo, en el caso a estudio lo dispuesto en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no aplica, ello, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, en el caso específico por una parte la accionante manifestó que no conocía los actos que impugnó, en razón de que nunca le han sido notificados y por la otra, que la actora no ofreció como medio documental de prueba las referidas boletas, en ese sentido, es evidente que tal como quedó precisado en párrafos precedentes, el supuesto que se genera en el caso a estudio es el dispuesto en el artículo 60 fracción II primer párrafo de la Ley en cita, de ahí, lo **infundado** de lo aducido por la autoridad recurrente.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

En este contexto, es evidente que el agravio a estudio es **infundado** para revocar la interlocutoria recurrida, ello es así, ya que del estudio que este Pleno Jurisdiccional realizó tanto al acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, como, a la resolución del doce de agosto de dos mil veintiuno, advirtió que el requerimiento formulado en el primero de ellos, para que la parte demandada exhiba los actos impugnados que la parte accionante adujo desconocer, se efectuó conforme a derecho y que lo determinado en el segundo, en el sentido de confirmar el primer acuerdo, bajo la consideración total que las documentales requeridas son necesarias para resolver el juicio de nulidad de origen, es correcto, de ahí, lo infundado del agravio a estudio.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el **primer** agravio planteado resultó **de desestimarse** y el **segundo** agravio resultó **infundado** y, en consecuencia, es procedente **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-22113/2021**.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

**SEGUNDO.** El primer agravio planteado resultó de desestimarse y el segundo agravio resultó infundado, ambos planteados en el recurso de apelación RAJ.68407/2021, conforme a lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se CONFIRMA la resolución interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-22113/2021.

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación RAJ.68407/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRÉSIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

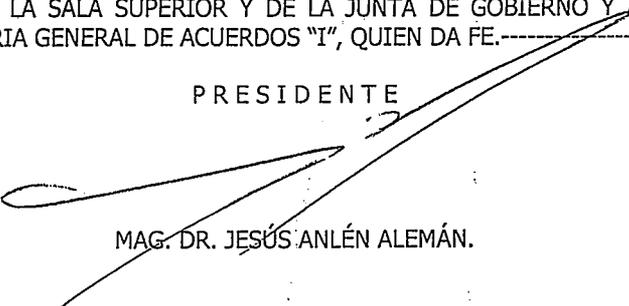
FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

-----  
-----  
-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.